FRANQUEO

Boletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Pesetas

Ayuntamientos (año).....
Juntas vecinales, Juzgados
municipales o dependencias oficiales (año)..... dem (semestre)......... Particulares y otras entidades (año).....

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN POSOTAS Particulares y otras entida-50 25 des (semestre)..... Idem (trimestre)...... Precio de la línea.. Linea Juzgados m. (edictos)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y VIESTAS PRINCI-PALES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga gistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su im porte en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de anero de 1892

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 17. Secretaria general

Con esta fecha he autorizado se proceda a dar batidas en el término municipal de Cabrejas del Pinar, al objeto de exterminar los animales da ninos que merodean por dicho térmi no, debiendo anunciar con la suficiente antelación en los sitios de costum bre los días y lugares en que se lleven a cabo, dando cumplimiento a cuanto para éstos casos se previene en los ar tículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de enero de 1951. El Gobernador, JESÚS POSADA. 186

> CIRCULAR NÚM. 18. Secretaria general

Con esta fecha he autorizado la co locación de cebos envenenados en el término municipal de Montenegro de Cameros, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciar con sufi ciente antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se efectúe y se dé cumplimiento a cuanto para éstos casos se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conoci miento.

Soria 20 de enero de 1951. El Gobernador, JESUS POSADA. 185

CIRCULAR NÚM. 19.

Según me comunica el Alcalde de Muriel Viejo, se halla recogido en di cha localidad un borrego blanco, con la oreja izquierda partida y ramal en la derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o due ños y puedan presentarse a recegerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo que una vez transcurrido

este plazo, se procederá por la Alcal día de Muriel Viejo a la venta en pú blica subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente regla mento para la administración y régi men de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 22 de enero de 1951. El Gobernador,

JESÚS POSADA. 27.—Derechos 44 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

2. Se tendrá conocimiento de las incapacidades o incompatibilidades en virtud de la declaración que obli gatoriamente habrán de formular las personas a quienes afecten, o por ma nifestación o denuncia de cualquiera otra que de ellas tuviere noticia.

3. El conocimiento y resolución de las causas de incapacidad y excusa corresponderá a las Autoridades indicadas en el artículo 382 de esta Ley, y los recursos que contra sus resolu ciones puedan interponerse serán los determinados en el propio artículo.

Art. 83. El cargo de Concejal será obligatorio y gratuito.

Art. 84. Serán aplicables a los Vo cales de las Juntas vecinales las in capacidades, incompatibilidades, excusas y causas de pérdida del cargo establecidas para los Concejales.

Sección cuarta

De la elección de Concejales

Art. 85. La designación de Concejales en todos los Ayuntamientos se verificará por sufragio articulado orgánicamente y a través de las Instituciones preponderantes en la vida local y básicas del Estado, la Fami lia, el Sindicato y el Municipio.

Art. 86. Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes en la siguiente forma:

- 1.º Por elección de los vecinos ca bezas de familia.
- 2.º Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término.
- 3.º Por elección que harán les Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miem

bros de Entidades económicas, culturales y profesionales, radicadas en el término, o si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestígio en la localidad.

Art. 87. 1. El mandato de los Concejales durará seis años, renovândose los Ayuntamientos por mitad ca da tres.

2. La renovación trienal de la mi tad de los Concejales en todo Ayunta miento afectará en igual proporción a cada une de los tercios a que se refiere el artículo anterior, siempre que ello fuera posible.

3. Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por des, se estimará el puesto restante come no renovable en fin del primer trienio, renovable al terminar el se gundo, y así sucesivamente.

4. En los Ayuntamientos compues tos sólo de tres Concejales se comen zará per la renovación del Concejal representante del tercio de cabezas de familia, siguiéndose con la de los dos que estenten la representación sindi cal y de Entidades en sucesiva rota

Art. 88. Las elecciones para la renovación de los Concejales de cada Ayuntamiento serán convocadas por decreto del Ministerio de la Goberna ción, acordado en Consejo de Minis tros, y se verificarán dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

Art. 89. 1. El Ministro de la Go bernación convocará elecciones par ciales cuando, en virtud de cualquier causa, el número de vacantes alcance al tercio del legal de Concejales.

2. No procederá la convocatoria para elecciones parciales cuando la renovación legal deba verificarse den tro del año siguiente a la fecha en que se produzca el número de vacantes que en otro ocaso la harían presisa.

3. Los Concejales designados en elecciones parciales desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hu biese correspondido a aquellos cuyas vacantes han venido a cubrir.

Concejales en representación familiar se verificará mediante la emisión, con carácter obligatorio, de sufragio igual directo y secreto, por los vecinos ins critos en el censo electoral especial de cabezas de familia.

Art. 91. 1. La elección del tercio de Concejales de representación sin dical se verificará por los Compromi sarios que a su vez elijan los Vocales las Juntas, sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

2. El número de Compromisarios sindicales será de igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por este tercio en el respectivo Muni cipio. No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas sindicales no exceda del de los Compromisarios que havan de ser elegidos, se concederá a todos ellos este carácter, excusándose la elección.

Art. 92. La elección del tercio de Concejales representantes de Entida des económicas, culturales y profesio nales no encuadradas en la Organiza ción sindical, y en defecto de éstas integrado por vecinos de reconocido prestigio en la localidad, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de re caer en candidatos que figuren en lis ta propuesta por el Gobernador civil de la Provincia, y que comprenderá un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de ser elegidos por este procedimiento.

Art. 93. El procedimiento electo ral será regulado por disposiciones es peciales.

CAPITULO II

REGIMEN ESPECIAL DE CARTA

Art. 94. En virtud de Carta espe cial podrá otorgarse a los Municipios, siempre que lo solicita el respectivo Ayuntamiento y previa información pública un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, como también un sistema económico adecuado a sus necesidades peculia res.

Art. 95. 1. El Ayuntamiento, cen el «quorum» señalado en el artículo 303, acordará, en sesión extraordina-Art. 90. La elección del tercio de ria convocada al efecto, el proyecto de Carta, el cual irá acompañado de una Memoria razonado la necesidad o conveniencia del régimen orgánico o económico que se propugna.

2. Adoptado el acuerdo, será he cho público el proyecto durante trein

ta días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnar lo ante el mismo Ayuntamiento.

3. Transcurrido dicho plazo se reu nirá el Ayuntamiento en sesión extra ordinaria con objeto de resolver sobre las observaciones o impugnaciones presentadas y acordar en definitiva el texto de la Carta municipal, con el «quorum» señalado en el artículo 303.

Art. 96. 1. Aprobada la Carta municipal por el Ayuntamiento, el Alcalde elevará el expediente al Minis tro de la Gobernación, quien con su propuesta y previo informe del Conse jo de Estado, en todo caso, y del Ministerio de Hacienda, en las Cartas de naturaleza económica, las someterá al Consejo de Ministros.

2. El acuerdo del Consejo de Ministros será publicado en el Boletín oficial del Estado y en el de la correspondiente Provincia, con inserción literal de la Carta.

Art. 97. 1. El Consejo de Ministros podrá introducir modificaciones en el proyecto de Carta municipal; pe ro en este caso el Ayuntamiento ten drá la facultad de desistar de su petición.

2. Se presumirá el desistimiento cuando la Carta rectificada no entre en vigor en el plazo de seis meses.

Art. 98. Las Cartas municipales orgánicas no podrán alterar lo dis puesto en esta Ley respecto a la for ma de designar Alcalde y Concejales, Causas de incapacidad, incompatibi lidad y excusa para el desempeño de tales cargos, funciones propias de la competencia municipal, régimen de funcionarios, funciones delegadas del Poder central y relaciones de orden administrativo con la Provincia y el Estado.

Art. 99. Las Cartas municipales económicas no podrán perjudicar los intereses tributarios del Estado y de la Provincia.

En ningún caso la Carta municipal para el régimen económico mantendrá en vigor exacciones suprimidas por esta Ley, ni tampoco podrá producir merma de la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores, ni me noscabar los derechos otorgados al vecindario y las garantías de los em pleados municipales.

Art. 100. Las Cartas dejarán de regir:

- a) Por renuncia del Ayuntamien to, mediante acuerdo adoptado con el mismo «quorum» observado para la implantación.
- b) Por cumplirse el plazo previsto en la propia Carta.

TITULO CUARTO Administración municipal

CAPITULO PRIMERO

COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS
Sección primera

Dé la competencia en general

Art. 101. 1. Es de la competen cia municipal el gobierno y adminis tración de los intereses peculiares de los pueblos.

M.C.D. 2022

2. La actividad municipal se diri

girá principalmente a la consecución de los siguientes fines:

a) Gestión urbanística en general, saneamiento, reforma interior y en sanche de las poblaciones; vias públi cas, urbanas y rurales; alumbrado; viviendas; parques y jardines; cam pos de deportes.

b) La administración, conserva ción y rescate de su patrimonio; la defensa del forestal contra todos los ataques a su integridad, en el suelo y y en el vuelo, aun cuando se trate de mentes no declarados de utilidad pú blica, y la regulación y aprovecha miento de los bienes comunales.

- c) Salubridad e higiene; aguas po tables y depuración, y aprovechamiento de las residuales, fuentes, abrevederos, lavaderos y alcantari llados; piscinas y baños públicos; Cementerios y servicios fúnebres; pre vención de epidemias; Laboratorios y Hospitales; Casas de Socorro; limpie za de vías públicas; recogida y trata miento de basuras e higiene de las vi viendas.
- d) Abastos; Mataderos; Mercados; hornos, tablas y panaderías; suminis tro de gas; electricidad; calor y fuer za motriz; policía de abastos; inspec ción higienica de alimentos y bebidas.
- e) Transportes terrestres, maríti mos, fluviales, subterráneos y aéreos; estaciones, puertos y aeropuertos.
- f) Instrucción y Cultura; educa ción física; campamentos; fiestas reli giosas y profanas tradicionales.
- g) Beneficencia, protección de me nores; prevención y represión de la mendicidad; mejora de las costum bres; atenciones de índole social, es pecialmente mediante la creación de Mutualidades escolares; Cotos de pre visión, y albergues de transeúntes.
- h) Policía urbana y rural; extin ción de incendios, salvamento, defen sa pasíva; protección de personas y bienes; policía de construcción, fábri cas, establecimientos mercantiles y espectáculos.
- i) Concursos y Exposiciones; Fêrias y Mercados; teatros, cines, fron tones; Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, Alhóndigas y Pósitos; Bolsas y Lonjas de contratación; adquisición de los elementos de producción o con sumo.
- j) Fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; Museos, Monu mentos artísticos e históricos; playas y balnearios.
- k) Cualesquiera otras obras y servi cios que tengan por objeto el fomento de los intereses y la satisfacción de las necesidades generales y de las as piraciones ideales de la comunidad municipal.

Sección segunda

Obligaciones municipales mínimas

Art. 102. En todo Municipio será obligatoria la prestación de los servi cios siguientes:

- a) Guarderia rural.
- b) Surtido de agua potable en fuen tes públicas; abrevaderos y lavaderos.
 - c) Alumbrado público:
- d) Pavimentación de vías públicas.

- e) Cementerios.
-) Limpieza viaria.
- g) Destrucción o tratamiento técni eo sanitario de basuras y residuos.
- h) Desinfección y desinsectación.
- i) Botiquín de urgencia.
- i) Asistencia médico farmacéutica a familias desvalidas.
- k) Inspección sanitaria de alimen tos y bebidas.
- l) Fomento de la vivienda higié nica.

Art. 103. En los Municipios con núcleos urbanos de más de cinco mil habitantes serán obligatorios, ade más, los servicios siguientes:

- à) Abastecimiento demiciliario de agua potable.
- b) Alcantarillado.
- c) Baños públicos.
- d) Matadero.
- e) Mercado.
- f) Servicio contra incendios.
- g) Campos escolares de deporte.
- h) Parque público.

Art. 104. En materia de Sanidad, cumplirán los Municipios las obligaciones minimas que en relación con su población determinan las leyes sanitarias vigentes.

Art. 105. Los Alcaldes velarán por el cumplimiento de la obligación es colar y sancionaran con multas en la cuantía autorizada, la falta de asis tencia a las Escuelas.

Art. 106. Para la efectividad de los servicios mínimos obligatorios, el Estado y la Provincia proporcionarán a los Municipios ayuda financiera y asistencia técnica.

Sección tercera

De la competencia de las Entidades locales menores

Art. 107. Es de la competencia de la Entidad local menor en su territorio:

- a) La construcción, conservación y reparación de fuentes, lavaderos y abrevaderos.
- b) La Policia de caminos rurales, montes, fuentes y ríos.
 - c) La limpieza de calles.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Tesorería de Hacienda

Patente Nacional de circulación de automóviles de las clases A y D

En el Boletin oficial de la provincia correspondiente al día 20 del actual, se publicó el anuncio del comienzo de la recaudación en período veluntario de las citadas patentes.

En dicho anuncio se indica que las cartillas del Impuesto de restricción sobre el consumo de la gasolina co rrespondientes a 1950 no deben llevar adheridos los sellos de enero de 1951, extremo que se debe considerar como no puesto, ya que tales sellos, de ha berse unido a la misma no deben de separarse.

Seria 22 de enero de 1951.—El Tesorero, Martínez Carrascosa.—Visto bueno.—El Delegado, José Mozas.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Juez de instrucción de esta villa y su par tido.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario número 4 de 1951, sobre robo, se cita a Antonio Borja Jiménez, de diecisiete años de edad, gitano ambulante, cuyo parade ro se desconoce, para que dentro de los diez siguientes a la publicación del presente, en los Boletines oficiales del Estado y provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle decla ración en el sumario de referencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Burgo de Osma a 16 de enero de 1951.—Jeronimo Barnuevo.

DAROCA (ZARAGOZA)

Don José Bermudez Acero, Juez de Instrucción de esta ciudad y su par tido,

Hago saber: Que en sumario núme re 3 de 1951, sobre evasión de preses, se halla acordada la publicación del presente por el que ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la detención de los gitanos Natalio Borja Borja, de 33 años de edad, casado, hijo de Ubaldo y de Emilia, estañador ambulante, natural de Báguena (Teruel), muy alto, muy moreno, pelo y bigote negro. con pantalón de pana color negro, americana color claro y alpargata, to do muy usado; y Pilar Jiménez Jimé nez, de 30 años de edad, cestera am bulante, hija de Juan Ramón y de Petra, natural de Zaragoza; es de regular estatura, morena, pelo negro; viste bata de fondo blanco con flores de co lor o bien a rayas de color rojo, sin medias y calza alpargata; ambos en ignorado paradero, y que se evadieron de este Depósito municipal en unión de otros que ya han sido habidos, et día 9 del actual a las veintiuna horas.

En caso de ser habidos, serán pues tos a mi disposición.

Dado en Daroca a 17 de enero de 1951.—El Juez de Instrucción, José Bermudez Acero.—El Secretario ac cidental, (ilegible).

AYUNTAMIENTOS

CUBO DE LA SOLANA

Por jubilación forzosa del que la venía desempeñando, se halla vacan te la Secretaría de este Ayuntamiento, agrupado con la de Tardajos de Duero e Ituero; anunciase para su provisión con carácter accidental con el sueldo reglamentario.

Los concursantes habrán de dirigir se con sus instancias a esta Alcadía en el plazo de diez días acompañadas de la documentación que acredite pertenecer al Cuerpo de Secretarios de administración local de 3.º categoría, pasados los cuales se proveerá.

Cubo de la Solana 13 de enero de 1951.—El Alcalde, Marcos Caballero. 28.—Derechos 36 pesetas.

Imprenta provincial.